



Resolución de Secretaría General

Lima 31 de octubre de 2017

N°0075-2017-MINAGRI-SG

VISTO:

El Memorándum N° 1649/2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, recibido el 02 de octubre de 2017, con el que se remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma, en calidad de curadora del señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana, contra la Carta N° 368-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud S/N, presentado el 28 de junio de 2017, la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma, en calidad de curadora del señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana, solicita otorgamiento de Pensión de Sobreviviente – Orfandad por incapacidad absoluta, por el motivo de fallecimiento de su esposo señor Oswaldo Rogger Chuquispuma Páucar;

Que, mediante Carta N° 368-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, notificada a la recurrente el 06 de setiembre de 2017, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, declaró improcedente la solicitud de otorgamiento Pensión de Sobreviviente – Orfandad por incapacidad absoluta, fundamentándola en que, el documento correspondiente al interdicto, acredita que entre la fecha de nacimiento y la fecha de inicio de la incapacidad, fue a partir de la edad de 25 años; de acuerdo al literal b) del artículo 7 de la Ley N° 28449, que modifica el artículo 34 del Decreto Ley N° 20530, han observado que el Certificado de Incapacidad N° 000-836 de la Comisión Médica de Incapacidad, no acredita que la incapacidad que adolece Percy Freddy Chuquispuma Chipana tenga su origen en la minoría de edad;

Que, mediante escrito presentado el 27 de setiembre de 2017, la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma, en calidad de curadora del señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana, interpone recurso de apelación contra la Carta N°368-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, señalando que, la norma citada precedentemente no es aplicable al caso, sino el artículo 4 de la Ley N° 27617 publicada el 01/01/2012, dicha modificatoria estuvo vigente hasta el 30/12/2004, asimismo, señala que el causante Oswaldo Rogger Chuquispuma Páucar fue pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 y de la copia fedateada del acta de defunción adjunta a la pensión de orfandad, se observa que su fallecimiento se produjo el 28 de abril de 2004. Siendo así, corresponde aplicar al presente caso la norma establecida en la Ley N° 27617;



Que, la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma, inició un proceso judicial ante el Segundo Juzgado Mixto – MBJ Condevilla de la Corte Superior de Lima Norte, sobre interdicción, expediente N° 01610-2008-0-0904-JM-CI-02, en el que se dictó la sentencia que declaró fundada la demanda de interdicción civil de Percy Freddy Chuquispuma Chipana por ser incapaz absoluto, designándose a Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma en el cargo de curadora y representante del interdicto, la misma que fue elevado a consulta, la que posteriormente fue aprobada por la Sala Civil Laboral y Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución N° 11, del 19 de febrero de 2016;

Que, el Certificado de Incapacidad signado con N° 000-836, de fecha 06 de abril de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, del Ministerio de Salud, describe el diagnóstico del señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana, de “Esquizofrenia Paranoide”, asimismo, señala como fecha de su nacimiento el 17 de noviembre de 1969 y, fecha de inicio de la incapacidad el año 1994;

Que, la Carta N° 368-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINAGRI, señala: como único fundamento que, “el documento correspondiente al interdicto, acredita que entre la fecha de nacimiento y la fecha de inicio de la incapacidad, fue a partir de la edad de 25 años (...); por lo que declara improcedente la solicitud, contraviniendo a lo establecido en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú¹, la ley desde su entrada en vigencia se aplica de manera inmediata;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27617 “Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones”, sustituye entre otros, al artículo 34 de la Ley N° 20530, reemplazando el texto por el siguiente “Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsiste el derecho a pensión por orfandad (...) b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad absoluta para el trabajo. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital.

¹ El artículo 103 de la Constitución establece que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)” Por su parte, el artículo 109 señala que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.” (El subrayado es agregado).





Resolución de Secretaría General

N°0075-2017-MINAGRI-SG

Lima 31 de octubre de 2017

Para ambos casos se requerirá de un dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de Salud - ESSALUD”;

Que, de conformidad con el tiempo durante el cual son aplicables las leyes, la norma citada precedentemente (vigente del 01/01/2002 al 30/12/2004), no establece límite de edad alguno para que el señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana solicite Pensión de Sobreviviente – Orfandad, por tanto la edad que tiene, no es impedimento para que se le otorgue su pensión, por haberse generado ese derecho al fallecimiento del causante;

Que, en virtud de ello, corresponde declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma, sobre otorgamiento de Pensión de Sobreviviente – Orfandad por incapacidad absoluta en calidad de curadora del señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana;

Que, el numeral 1) del artículo 10 y los numerales 211.1), 211.2) y 211.3) del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establecen que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias; consecuentemente, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...)”;

Que, en ese sentido, corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, como superior jerárquico del funcionario emisor de la Carta N° 368-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, esto es, del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, declarar la nulidad de oficio de la citada Carta, disponiendo que el procedimiento se retrotraiga a la etapa de precalificación de la solicitud inicial de la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma, en calidad de curadora del señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana, asimismo, disponer las gestiones pertinentes para el deslinde de responsabilidad del funcionario emisor del acto declarado nulo;



De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Decreto Ley N° 20530, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma, sobre otorgamiento de Pensión de Sobreviviente – Orfandad por incapacidad absoluta en calidad de curadora del señor Percy Freddy Chuquispuma Chipana.

Artículo 2.- Declarar nula la Carta N° 368-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, asimismo, se dispone que el expediente se retrotraiga a la etapa de precalificación de la solicitud inicial de la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa del funcionario emisor del acto declarado nulo.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente Resolución a la señora Justa Mercedes Chipana Castellón Vda. de Chuquispuma y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, debiéndose remitir los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese





JUAN RISI CARBONE
Secretario General